

AUTO N. 02771

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizaron visita técnica el 18 de mayo de 2022, a la sociedad **COLOMBIANA DE FRENOS S.A** con NIT. 860004655 – 2, ubicada en la Calle 22 B No. 126 – 02 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C para verificar el cumplimiento normativo de las emisiones atmosféricas generadas por la sociedad

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 01374 del 15 de febrero de 2023**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad **COLOMBIANA DE FRENOS S.A – COFRE** tiene como actividad la fabricación de de rines en acero. La sociedad desarrolla sus actividades en un predio exclusivo donde se llevan a cabo las actividades productivas y administrativas. En predio se localiza en una zona presuntamente industrial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar que hay tres hornos instalados, y operan con gas natural como combustible, tienen plataforma de acceso seguro y puertos para la toma de muestras. A continuación, se realiza una breve descripción de cada una.

- Horno de polimerizado, esta fuente se usa para el secado de pintura de cataforesis, tiene un ducto de descarga de sección circular de 0,30 metros de diámetro y 20 metros de altura.
- Horno de deshumectación, esta fuente se usa para el secado de agua, tiene un ducto de descarga de sección circular de 0,30 metros de diámetro y 20 metros de altura.
- Horno de curado, esta fuente se usa para el secado de pintura de acrílica, tiene un ducto de descarga de sección circular de 0,30 metros de diámetro y 20 metros de altura.

Adicionalmente, la sociedad tiene instalado y en operación un Calderín marca Lasian de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, y se usa para calentar agua; esta fuente tiene plataforma de acceso seguro, tiene dos puertos para la toma de muestras, además, tiene un ducto de sección circular de 0,30 metros de diámetro y 21 metros de altura.

Se evidencio también, la operación de una cabina de pintura la cual cuenta con dos ductos de extracción de 0,85 m de diámetro y 10 m de altura aproximadamente, ambos ductos cuentan con puertos y plataforma de muestreo, sin embargo, en la visita se observa que la parte de cabina donde se encuentra el segundo ducto no funciona, indica quien atienden la visita que hace más de dos años que dejo de operar. La cabina de pintura tiene filtros de cartucho que actúan como dispositivos de control de emisiones, en la visita se revisaron las fichas técnicas de dichos filtros.

El área de soldadura esta confinada, tiene un sistema de extracción que conecta a un ducto de descarga de sección circular de aproximadamente 20 metros de altura, además tiene asociado filtros de cartucho que actúan como dispositivos de control de emisiones, en la visita se revisaron las fichas técnicas de dichos filtros.

En general, todas las áreas de trabajo están confinadas. La sociedad no hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades. No se percibieron olores al exterior del predio.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Fachada del predio



Fotografía 2. Nomenclatura urbana



Fotografía 3. Horno de polimerizado



Fotografía 4. Horno de acabados



Fotografía 5. Horno de deshumectación



Fotografía 6. Ductos: 1. Horno de acabados, 2. Horno de polimerizado, 3. Cabina de pintura, 4. Horno de deshumectación, 5. Calderín



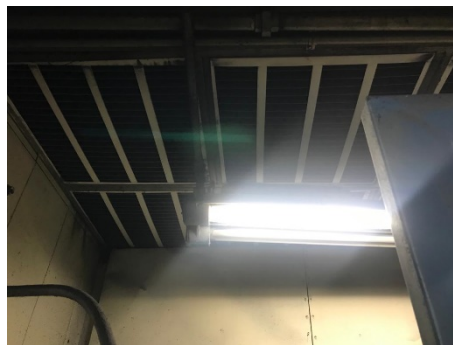
Fotografía 7. Calderín marca Lasian de 20 BHP



Fotografía 8. Ducto del calderín



Fotografía 9. Cabina de pintura



Fotografía 10. Filtros de cartucho instalados en la cabina de pintura



Fotografía 11. Ducto del área de soldadura



Fotografía 12. Producto terminado

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones de la sociedad **COLOMBIANA DE FRENOS S.A – COFRE** se realiza el proceso de aplicación de pintura el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	APLICACIÓN DE PINTURA
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	El proceso cuenta con un sistema de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones.	El proceso cuenta con filtros de cartucho como dispositivos de control.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	El proceso posee ducto de descarga, sin embargo, no ha determinado la altura para la correcta dispersión de los contaminantes, mediante un estudio de emisiones.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad no da un adecuado manejo a las emisiones generadas en su proceso de aplicación de pintura, dado que no se ha determinado si la altura del ducto de descarga garantiza la correcta dispersión de los contaminantes.

De igual manera, se evidenció que la sociedad **COLOMBIANA DE FRENOS S.A – COFRE** realiza el proceso de secado de agua y pintura en tres hornos, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	Si, cada horno posee un sistema de extracción automático.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No cuenta con dispositivos de control y técnicamente no se requiere su implementación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	Cada horno posee un ducto de descarga, sin embargo, no ha determinado la altura para la correcta dispersión de los contaminantes, mediante un estudio de emisiones.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.

PROCESO	SECADO
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de secado, dado que no se ha determinado si la altura de los ductos de descarga de cada horno garantiza la correcta dispersión de los contaminantes.

*También se evidenció que la sociedad **COLOMBIANA DE FRENOS S.A – COFRE** se realiza el proceso de soldadura, el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	SOLDADURA
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
<i>Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.</i>	<i>El área de trabajo se encuentra confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.</i>	<i>Si, posee sistema de extracción.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>El proceso cuenta con filtros de cartucho como dispositivos de control.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>El proceso tiene un ducto de descarga, y su altura se considera suficiente para garantizar la correcta dispersión de los contaminantes, mediante un estudio de emisiones.</i>
<i>Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.</i>	<i>Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento.</i>	<i>No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.</i>

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, la sociedad da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores, generados en su proceso de soldadura, dado que, ya que se realiza en un área confinada, cuenta con sistema de extracción y dispositivos de control y el ducto de descarga cuenta con la altura suficiente para la correcta dispersión de las emisiones generadas, que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.2. *La sociedad COLOMBIANA DE FRENOS S.A – COFRE no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de aplicación de pintura y secado.*

12.3. *La sociedad COLOMBIANA DE FRENOS S.A – COFRE no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas cabina de pintura, Horno de polimerizado, Horno de deshumectación, Horno de curado y Calderín marca Lasian de 20 BHP que operan con gas natural como combustible*

12.5. *La sociedad COLOMBIANA DE FRENOS S.A – COFRE no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, ya que, aunque sus fuentes fijas Horno de polimerizado, Horno de deshumectación, Horno de curado y el Calderín marca Lasian de 20 BHP que operan con gas natural como combustible poseen un ducto para la descarga de las emisiones generadas en sus procesos, no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables a cada una.*

12.7. *La sociedad COLOMBIANA DE FRENOS S.A – COFRE no ha demostrado el cumplimiento con el límite permisible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Calderín marca Lasian de 20 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

12.8. *La sociedad COLOMBIANA DE FRENOS S.A – COFRE no ha demostrado el cumplimiento con el límite permisible para los parámetros de Material particulado y Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas Horno de polimerizado, Horno de deshumectación y Horno de curado que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

12.9. *La sociedad COLOMBIANA DE FRENOS S.A – COFRE no ha demostrado el cumplimiento con el límite permisible para el parámetro de Compuesto orgánicos volátiles (COV's) para la fuente Cabina de pintura, de acuerdo con lo establecido en la tabla 2 del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01374 del 15 de febrero de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 de 2011.**

“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. *En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.*

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

“ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo de contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			

Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad”

“ARTÍCULO 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

PARÁGRAFO 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

- **RESOLUCIÓN 909 del 05 de junio de 2008**

“ARTÍCULO 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.”

“ARTÍCULO 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 01374 del 15 de febrero de 2023**, se evidenció que la sociedad **COLOMBIANA DE FRENOS S.A** con NIT. 860004655 – 2, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que:

- No ha demostrado que da un adecuado manejo de las emisiones generadas en sus procesos de aplicación de pintura y secado.
- No ha demostrado que para los puntos de descarga de los ductos de las fuentes fijas cabina de pintura, como el horno de polimerizado, horno de deshumectación, horno de curado y calderín marca lasian de 20 BHP que operan con gas natural como combustible cumplan con la altura mínima.
- No ha demostrado en sus fuentes fijas como el horno de polimerizado, horno de deshumectación, horno de curado y el calderín marca Lasian de 20 BHP que operan con gas natural como combustible el cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables.
- No da cumplimiento a los estándares máximos permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente fija Calderín marca Lasian de 20 BHP que opera con gas natural como combustible.
- No da cumplimiento a los estándares máximos permisibles para los parámetros de Material particulado y Óxidos de Nitrógeno (NOx), para las fuentes fijas Horno de polimerizado, Horno de deshumectación y Horno de curado que operan con gas natural como combustible.
- No ha demostrado el cumplimiento a los estándares máximos permisibles para el parámetro de Compuesto orgánicos volátiles (COV's) para la fuente Cabina de pintura.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad

COLOMBIANA DE FRENOS S.A con NIT. 860004655 – 2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra la sociedad **COLOMBIANA DE FRENOS S.A** con NIT. 860004655 – 2, propietaria del inmueble ubicado en la calle 22 B No. 126 – 02 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBIANA DE FRENOS S.A** con NIT. 860004655 – 2, en la calle 22 B No. 126 – 02 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01374 del 15 de febrero de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-627** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad

con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de mayo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO 20230615 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/05/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	CONTRATO 20230615 DE 2023	FECHA EJECUCION:	21/05/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/05/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------